

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 3 DE JULIO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado con fecha 19 del que acaba la Real orden siguiente. = La tenacidad con que la enfermedad conocida con el nombre de cólera morbo espasmódico continúa afligiendo varios pueblos de las provincias de Andalucía, hace indispensable que se adopten medidas de precaucion, que si no alcanzasen á contener en ellas los progresos de la epidemia, permitirán á lo menos establecer con el necesario detenimiento los medios de combatirla con buen exito, preservando á las provincias no infectadas de los males y trastorno que acompañan á su repentina invasion. Con este objeto se ha servido S. M. la REYNA Gobernadora, oido el dictamen del Consejo de Ministros, decretar lo siguiente: = 1.º Las provincias del reino de Murcia, mientras permanecen libres del contagio, se aislarán de las de Andalucía por una línea tirada de Caravaca por Lorca á Cartagena, dejando al puerto de Lumbreras á la parte exterior de la línea. Los puestos de esta se cubrirán por tropa y Milicias urbanas del reino de Murcia. = 2.º Las Provincias de Extremadura y la Mancha se aislarán de las de Andalucía, para lo cual se tomará por línea de incomunicacion la cordillera que las separa desde Fregenal á Caravaca, donde se unirá con la línea anterior. = 3.º En cada una de estas líneas se determinarán los puntos que deben servir de únicos pasos para los viajeros y tragineros, y en ellos se cumplirán todas las reglas y precauciones de sanidad. Habrá casas de observacion, unas

para los individuos y efectos procedentes de puntos infestados ó sospechosos, y otras para las de los demas pueblos de Andalucía que no conste se hallen en alguno de aquellos casos. = 4.º En estos puntos se establecerán los puestos principales de tropa del ejército. = 5.º En los intermedios los habrá de Urbanos, y cada uno de los pueblos situados sobre esta linea ejercerá su policia sanitaria con dependencia, y bajo las reglas dictadas por el Gefe principal de aquella. = 6.º La extension de cada linea se dividirá en distritos cada uno á las ordenes de un Gefe militar. = 7.º Estos Gefes de distrito dependerán del gefe principal de la linea, el cual, sin perjuicio de estar á las ordenes del Capitan general de la Provincia, en cuanto al servicio militar, se entenderá respecto al sanitario con los Gobernadores civiles encargados especialmente de la sanidad, de quienes recibirán las correspondientes instrucciones, y á quienes dirigirán los partes y noticias. En caso urgente el Gefe de distrito, al dar conocimiento de lo que ocurra al de la linea, deberá hacerlo al propio tiempo en derecho al Gobernador civil; y del mismo modo podrá esté dirigirse al Gefe de distrito, en obsequio de la brevedad, dando conocimiento al de la linea. = 8.º La linea de toda la parte fronteriza de las Provincias de Andalucía y Extremadura la mandará un Gefe nombrado por el Capitan general de Extremadura. = 9.º La linea fronteriza de la Mancha la mandará el Comandante general de esta Provincia. = 10. La linea fronteriza de Murcia y Andalucía la mandará un gefe nombrado por el Comandante general de Murcia. = 11. Cada Gefe de estas lineas tendrá á sus ordenes otros dos, que como Inspectores las recorrerán constantemente, el uno del centro ácia la derecha, y el otro del centro á la izquierda. = 12. El servicio de estos cordones sanitarios se hará con la mas severa puntualidad y vigilancia, y en los puntos importantes habrá patrullas que saldrán de unos pueblos á otros recorriendo la linea hasta encontrarse. = 13. Se redactarán para gobierno de los Gefes y de los particulares en términos muy claros y de facil ejecucion, las reglas que han de observarse en los puntos determinados para paso de los viajeros y traficantes, é igualmente las que han de regir en los puntos que no sean de paso con los individuos que por ellos intenten cortar ó traspasar la linea de observacion. = 14. Los puntos principales que se señalan para el paso de los viajeros en las lineas expresadas son: 1.º *Caravaca y Calasparra*, como comunicacion del E. de la provincia de Granada con la

de Castilla. = 2.º *Ciezar*, comunicacion de Murcia con Castilla. = 3.º *Alcaráz*, punto central entre Murcia y Andalucía. = 4.º *Villamanrique*, ó sea *Barranco honlo*, comunicacion del E. del reino de Jaen con la Mancha. = 5.º *Venta de Cárdenas ó el Visillo*, comunicacion principal de Andalucía. = 6.º *Pozo ancho*, comunicacion principal del reino de Córdoba con los Pedroches, Almaden y otros puntos. = 7.º *Guadalcanal*, comunicacion del O. del reino de Córdoba con Extremadura. = 8.º *Monasterio*, comunicacion principal del reino de Sevilla con Extremadura. = 9.º *Fregenal*, comunicacion principal del Condado de Niebla con Extremadura. = 15. Ademas de estos puntos, por los cuales deberán pasar todos los viajeros y efectos procedentes de las Provincias sospechosas de contagio, debe ejercerse una activa vigilancia en los intermedios que llaman mas la atencion, como son los siguientes: *Hellin y las Peñas de S. Pedro* entre *Caravaca y Alcaráz*. *Puerta Segura* entre *Alcaráz y Villamanrique*. *Fuencaliente*, entre el *Visillo y Pozo ancho*, como punto de gran comunicacion entre las provincias de Jaen y Córdoba al N. de Andujar. *Azuaga ó Fuenteobejuna*, entre *Pozo ancho y Guadalcanal*, comunicacion entre las provincias de Córdoba y Extremadura. Y *Segura* entre *Monasterio y Fregenal*, comunicacion de Sevilla con parte de Extremadura. = CORDON DE OBSERVACION DEL TAJO. = 16. Para asegurar el resultado de las precauciones adoptadas en los anteriores articulos, y evitar en lo posible la propagacion de las enfermedades epidémicas á la Capital de la Monarquía, y demas pueblos libres hasta ahora de ellas, se establecerá un cordon de observacion sanitaria en la linea del Tajo, que se dividirá en tres partes, centro, derecha é izquierda. = 17. El Comandante general de la provincia de Toledo mandará la derecha, y el punto que separe esta del centro se fijará entre Toledo y Aranjuez. El centro será desde este punto al de Ocaña, en el que se establecerá el Gefe; y el de la izquierda se situará en Fuentidueña. = 18. En toda esta linea se guardarán con la mayor vigilancia los pasos del Tajo; y los transeuntes solo podrán atravesar este rio, mientras duren las medidas de precaucion, en los puntos que se señalen para el transito, que serán donde haya puentes ó barcas, y no por los vados. = 19. El Comandante general y demas Gefes del cordon sanitario estarán bajo las inmediatas ordenes del General segundo Cabo de Castilla la Nueva, que las dará desde Madrid, sin perjuicio de reconocer el cordon para asegurarse de como aquellas se

cúmplen, cuando lo juzgue oportuno. = 20. Las comunicaciones del Comandante general y Gefes de la línea de observacion con los Gobernadores civiles de Madrid, Toledo, Ciudad Real y demas provincias de este distrito, se realizarán bajo las reglas dadas en el artículo 7.º; observándose igualmente las comprendidas en los demas artículos en todo lo relativo al servicio de esta segunda línea. De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = La que traslado á V. para su debido conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 30 de Junio de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Debiendo constar en la Capitania general de Andalucia el armamento, corraje, cajas de guerra, cornetas y clarines que existen en poder de los cuerpos de la Milicia Urbana de esta provincia, para que por medio de una justa responsabilidad haya de conservarse lo entregado hasta ahora y lo que se entregase en adelante, remito á V. los adjuntos modelos de estados para infanteria y caballeria, para que con arreglo á ellos renitan á dicha Capitania general los estados del que tuviese la Milicia de ese pueblo, previniendoles que la responsabilidad de dichos efectos la tendrá el Ayuntamiento, con cuyo objeto irán autorizados con el V.º B.º del Presidente, quien cuidará de exigirla del que corresponda. Asimismo y para que la Capitania general tenga un exacto conocimiento de la existencia de las municiones que se den para dichos cuerpos convendrá que el dia primero de cada mes se remita asimismo certificacion bastante que acredite el consumo de polvora y balas que se haya hecho, motivando su legitimo destino á objeto del servicio, y de igual suerte se calificará la inutilidad del armamento, para que la Hacienda militar no sufra el cargo de un consumo vicioso ó de recomposicion de faltas que no le corresponde. Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acusandome el recibo de esta orden. Dios guarde á V. muchos años. Cordoba 1 de Julio de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Provincia de

Pueblo de

Estado del armamento y equipo que tiene recibido el Batallon, Compania ó tercio de la Milicia Urbana de infanteria.

Españoles franceses Ingleses.				
Fusiles.	Bayonetas.			
Carabinas.				
Fusiles.				
Bayonetas.				
Carabinas.				
Fusiles.				
Carabinas.				
Fusiles.				
Carabinas.				
Bayonetas.				
Fusiles.				
Carabinas.				
Sables.				
Cartucheras.				
Correas blancas.				
Correas negras.				
Cinturones blancos.				
Cinturones negros.				
Portafusiles blancos.				
Portafusiles negros.				
Bainas de Bayonetas.				
Id. de Sables.				
Cajas de guerra.				
Cornetas.				
Cartuchos embalados.				
Id. sin bala.				
Piedras de chispa.				

Fecha del recibo y almacen de que se
éxito.

En 20 de Febrero de 1834 del Parque
de Artilleria de Cadiz.
En 6 de Abril de el de Sevilla.
En 10 de Mayo del almacen de V. R.
En 30 de Agosto procedente de id.

Total recibido.
Corresponde á la fuerza alistada.
Le falta para el completo.

Nota 1.ª Si en lugar de cartuchos sin bala para ejercicios se hubiere dado polvora sola se sosistuirá en la casilla el peso de ella, y por nota en el estado se expresará si se consumió toda ó cuanta queda existente.

Fecha.

Firma del Gefe de la Milicia

El Presidente del Ayuntamiento

V. B.

Provincia de

Pueblo de

Estado del armamento y equipo que tiene recibido este Escuadron, Compañia ó tercio de Milicia Urbana.

	Españoles.	Franceses.	Ingleses.	
	Fusiles recortados.	Fusiles recortados.	Fusiles recortados.	
	Carabinas.	Carabinas.	Carabinas.	
	Pistolas.	Pistolas.	Pistolas.	
	Espadas.		Espadas.	
	Sables.		Sables.	
	Lanzas.		Lanzas.	
	Cartuchera con correa.		Cartuchera con correa.	
	Id. sin ella.		Id. sin ella.	
	Cinturones.		Cinturones.	
	Cordones de sab.		Cordones de sab.	
	Clarines.		Clarines.	
	Cartuchos embalados.		Cartuchos embalados.	
	Id. sin bala.		Id. sin bala.	
	Piedras de chispa.		Piedras de chispa.	

Fecha de su recibo y almacén de que se extrajo.

En fecha.

En &c.

En &c.

Total recibo.

Corresponde á la fuerza de entrada.

Falta para el completo.

Nota. 1.ª Si en lugar de cartuchos sin bala se recibió solo pólvora se expresará el peso recibido en la cañilla, y por nota si se consumió, ó cuanta queda existente.

V. B.

Fecha.

El Presidente del Ayuntamiento.

Firma del Geffé.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = El Sr. Intendente de Rentas Reales de esta provincia con fecha 26 del que acaba ha comunicado á esta corporacion la Real orden siguiente. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 19 del corriente me dicen lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente. = Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior digo con esta fecha lo que sigue. Deseando la REYNA Gobernadora que se precaba con tiempo el riesgo de que llegue á faltar surtido de tabacos en las provincias, porque pudiesen detenerse en linea ó cordon sanitario de los nuevos puntos donde ultimamente se han notado enfermedades sospechosas de contagio; se ha servido S. M. resolver que oficie á V. E. como lo egecutó á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio del Despacho del Interior, si no hubiese inconveniente, se repita á las Juntas de Sanidad el encargo que se les hizo en circunstancias iguales por Real orden de fecha 7 de Noviembre último, para que permitan el pase á las Administraciones de su destino de los cigarros que se las dirijan desde las Reales fabricas de Sevilla, Cadiz, Malaga, Valencia ó cualquiera otra, respecto que el tabaco por su naturaleza no es susceptible de impregnarse del colera morbo. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes en contestacion á su exposicion de 13 del corriente. = Y la Direccion lo inserta á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su cargo, sirviendose dar aviso del recibo. = Lo que inserto á V. SS. á fin de que si como es regular les ha sido comunicada por el conducto correspondiente la Real orden citada, se sirvan hacer las prevenciones oportunas á quienes corresponda para que se permita el pase á las Administraciones de Rentas de los cigarros procedentes de las fabricas citadas, á fin de evitar perjuicios á los intereses de la Real Hacienda, teniendo V. SS. la bondad de darme conocimiento de lo que acuerden. = Lo que traslado á V. de acuerdo de esta Junta provincial, para los fines que en la misma se expresan; procurando por su parte que tenga el mas exacto cumplimiento la soberana resolucion de S. M. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 30 de Junio de 1834. = El Marqués de la Concordia. = Sres. de la Junta Municipal de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

—Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Habiendose pre-

sentado enfermedades sospechosas con sintomas de colera morbo en las Villas de Villafranca, Iznajar, Priego y sus Aldeas y en la poblacion de nueva Cartella, asi como en la plaza de Malaga, prevengo á V. de orden de esta Junta observen la mas rigurosa inucomunicacion con sus procedencias; obligando á retroceder á las que se presenten en ese pueblo, con las precauciones que está prevenido en iguales circunstancias. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 2 de Julio de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sres. de la Junta Municipal de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

—Junta provincial de Sanidad. = Circular. = El Excmo. Sr. Presidente de la Junta superior de Sanidad de Andalucia con fecha 23 del mes anterior, y con acuerdo de la misma, señala 8 dias de observacion á los pueblos de Villaverde, Priego, Alcolea del Rio, Pozoblanco, Villa del Rio, Montilla y Algeciras por haber aparecido en ellos enfermedades sospechosas. Dicho Sr. Excmo. con fecha 24 de espresado mes y por resolucion de citada corporacion manda se corte la comunicacion con Jerez de la Frontera despidiendo sus procedencias por haberse clasificado de colera morbo las enfermedades que en dicha Ciudad se padecen, y con la del 25 de indicado mes ordena repetido Excmo. Sr., con igual acuerdo, que á las Villas de Fuentes y Paradas se pongan en franca y libre comunicacion por haber desaparecido en citadas Villas las enfermedades sospechosas. Lo que de acuerdo de esta corporacion participo á V. para su mas exacto cumplimiento en los terminos prevenidos. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 2 de Julio de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sres. de las Juntas Municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia.

—Segun noticia que ha llegado de la Villa de Espiel, en donde se han verificado las elecciones para Procuradores á Cortes por esta provincia, se sabe han sido nombrados los sujetos siguientes.

Excmo. Sr. Marques de Guadalcazar.

D. Luis Pizarro, Conde de las Navas.

D. José Maria Pedrajas.

D. Pedro Alcalá Zamora.

D. Agustin Alvarez Sotomayor.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 43, 50, 58 y 62. = Cebada de 28 á 30. = Habas de 38 á 40. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.